

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00516** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de COMPAÑÍA PRODUCTORA DE TAPABOCAS "COPROTA FMK MASK" SAS EN LIQUIDACIÓN, informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver lo concerniente al mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte la carencia de competencia para conocer del presente proceso, veamos por qué.

El artículo 110 del C.P.L. indica que *“...las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

En este caso, en el acápite de notificaciones, la demandante indica que la recibirá en la calle 49 # 63 – 100 Torres Protección de la Ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que su domicilio se radica en esa ciudad, y la resolución título base de la ejecución se produjo en Medellín. De manera que de conformidad con la norma en cita la competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En un conflicto de competencia entre los Juzgados Doce y Tercero Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, de similares contornos al que aquí se ventila, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL228-2021 radicación 88617 dispuso:

“Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

«En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.»

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que

lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.»

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22). En consecuencia, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias.”

Así las cosas, el expediente será remitido a la oficina judicial de apoyo de la ciudad de Medellín, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente No. 11001310501620220051600 a la oficina judicial de apoyo de la ciudad de Medellín, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO. - Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 33 FIJADO
HOY 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408425997b30d87602f47f315b6976ba44ae3ef7d5e0abeec0d0b32235ee785**

Documento generado en 24/03/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>